



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COPIA FIEL
ORIGINAL


Dra. MARÍA VICTORIA SIAZ VERA
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Expediente N° S01:0062274/2014 (Conc. 1133) MAF- MA

DICTAMEN N° 1361

BUENOS AIRES, 04 NOV 2016

SEÑOR SECRETARIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0062274/2014 del registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado: "SOCIEDAD COMERCIAL DEL PLATA S.A. Y GRUNWALD COMUNICACIONES S.A. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8° DE LA LEY 25.156" (CONC. N° 1133)".

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La operación

1. La operación de concentración notificada consiste en la adquisición por parte de SOCIEDAD COMERCIAL DEL PLATA S.A. (en adelante denominada "SCP") de la totalidad del capital social de BRIDESAN S.A. (en adelante denominada "BRIDESAN") y en forma indirecta del control sobre CPS COMUNICACIONES S.A. (en adelante denominada "CPS").
2. Dicha operación se llevó a cabo con fecha 6 de diciembre de 2013, a través de una oferta de compra de acciones efectuada por SCP a GRUNWALD COMUNICACIONES S.A. (en adelante denominada "GRUNWALD") por la adquisición del 100% del capital y votos de BRIDESAN, sociedad que a su vez posee el 70% del capital social y votos de CPS. Dicha oferta fue aceptada por GRUNWALD en la misma fecha, aunque la fecha de cierre estaba sujeta al cumplimiento de diversas condiciones que finalmente fueron completadas con fecha 21 de marzo de 2014, conforme las constancias obrantes a fs. 502/505¹.

¹ Asimismo, cabe agregar que con posterioridad a la operación notificada, SCP, BRIDESAN, el Sr. Hernán BALLVE y el Sr. Adrián GAIDO, celebraron con fecha 25 de marzo de 2014, un nuevo Acuerdo de Accionistas sobre CPS.



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

3. En consecuencia, la operación se notificó el cuarto día hábil posterior al cierre indicado.

I.2. La actividad de las partes

I.2.1. Comprador

4. SCP es un holding de inversiones accionarias constituida de conformidad con las leyes de Argentina, con presencia en el sector petrolero, inmobiliario y entretenimientos. Con la adquisición del control de CPS también se dedicará al sector de telecomunicaciones. El 100% de las acciones de SCP cotizan en el mercado de valores, en la bolsa de comercio de Buenos Aires y en la bolsa de comercio de Suiza, y en consecuencia sus acciones varían de acuerdo a su operación en el mercado de valores.
5. De acuerdo al último listado suministrado por la CAJA DE VALORES S.A., al 28 de febrero de 2014 ningún accionista tiene más del 5% del capital social y votos.
6. SCP controla a las siguientes compañías que operan en la República Argentina:
7. COMPAÑÍA GENERAL DE COMBUSTIBLES S.A. (en adelante denominada "CGC") es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de Argentina. Su actividad principal consiste en la exploración y producción de hidrocarburos (petróleo, gas natural, gas licuado de petróleo y gasolina). Adicionalmente al negocio petrolero, se encuentra asociada con firmas internacionales con las que participa en el servicio de transporte de gas natural.
8. DEL PLATA PROPIEDADES S.A. (en adelante denominada "DEL PLATA PROPIEDADES") es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de Argentina. Su actividad principal consiste en realizar inversiones con valores mobiliarios propios, al desarrollo y explotación de emprendimientos inmobiliarios y a la actividad forestal.
9. DELTA DEL PLATA S.A. (en adelante denominada "DELTA DEL PLATA") junto con DEL PLATA PROPIEDADES mantiene un proyecto de desarrollo inmobiliario, en una superficie de aproximadamente 500 hectáreas, localizado en la 1° sección de islas del Delta del Tigre.
10. DESTILERÍA ARGENTINA DE PETRÓLEO S.A. (en adelante denominada "DAPSA") es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de Argentina. Su actividad principal

acompañado a fs. 428/435. De dicho acuerdo surge además que SCP adquirió el 10% del capital social y votos de CPS en cabeza de otro de los accionistas minoritarios, PROMINENTE S.A. (en adelante denominada "PROMINENTE"), como así también el 10% del capital social y votos de CPS a los Sres. Hernán BALLVE y Adrián CAIDO, quienes



Dra. MARÍA VICTORIA SIAZ YERA
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

consiste en dedicarse activamente a negocios relacionados con el petróleo. Más del 80% de su negocio se concentra en la comercialización y distribución de combustibles, principalmente estaciones de servicio de bandera blanca y grandes consumidores. Además, posee una unidad de negocio de lubricantes y grasas, ya sean de marca propia, una planta de asfaltos y una línea de negocio de retail que opera principalmente el despacho de combustibles y Gas Natural Comprimido (en adelante "GNC") bajo bandera de DAPSA, así como lubricantes de línea propia.

11. ELÉCTRICA DEL PLATA S.A. (en adelante denominada "ELÉCTRICA DEL PLATA") es una sociedad holding constituida de conformidad con las leyes de Argentina. La única actividad y activo es la tenencia de participaciones minoritarias en sociedades que forman parte del grupo de SCP.
12. TDC HOLDINGS S.A. (en adelante denominada "TDC HOLDINGS") es una sociedad holding cuya única actividad y activo es la tenencia de participaciones minoritarias de sociedades que forman parte del grupo SCP.
13. NUEVO TREN DE LA COSTA S.A. (en adelante denominada "NUEVO TREN DE LA COSTA") es la continuadora de la actividad ferroviaria de TREN DE LA COSTA S.A., empresa constituida para explotar la concesión de un sistema de transporte de pasajeros y la de las áreas comerciales adyacentes comprendidas entre las estaciones Mitre II y estación Delta del ex ferrocarril Bartolomé mitre. Con fecha 5 de junio de 2013, el MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE resolvió mediante Resolución N° 477/2013 la rescisión del contrato de concesión de la explotación del sistema ferroviario, quedando la sociedad sin la explotación de su actividad principal. En la actualidad la sociedad continúa desarrollando actividades secundarias tales como turismo, entretenimiento, explotación de espacios comerciales y estacionamientos, administración y explotación de galerías comerciales etc.
14. PARQUE DE LA COSTA S.A. (en adelante denominada "PARQUE DE LA COSTA") es un parque temático ubicado en la Ciudad de Tigre, provincia de Buenos Aires. Presenta una propuesta de juegos, servicios, atracciones, gastronomía, personajes propios y shows en vivo para todas las edades. SCP posee el 37,46% de su capital social.

↓ mantienen cada uno el 5% del capital social y votos de CPS. De esta forma, en la actualidad SCP resulta titular del 90%



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA BLAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

15. PDC PRODUCCIONES Y EVENTOS S.A. (en adelante denominada "PDC PRODUCCIONES Y EVENTOS") esta sociedad explota el teatro Nini Marshall.
16. TRILENIUM S.A. (en adelante denominada "TRILENIUM") la sociedad tuvo como proyecto la construcción de un Casino en la localidad de Tigre, que fue cedido al INSTITUTO PROVINCIAL DE LOTERÍAS Y CASINOS por el término de 10 años el edificio construido, todos los servicios anexos necesarios para su funcionamiento, la provisión de máquinas electrónicas de juegos de azar, el equipamiento complementario, y el servicio técnico para su correcta operación.
17. COMPAÑÍA INVERSORA FERROVIARIA S.A.I.F. (en adelante "COMPAÑÍA INVERSOR, FERROVIARIA") es una sociedad cuyo objeto social constituye la participación accionaria en FERROEXPRESO PAMPEANO S.A. Su participación accionaria representa el 80% del capital social y votos, siendo ese su único activo y actividad.
18. FERROEXPRESO PAMPEANO S.A. (en adelante denominada "FERROEXPRESO PAMPEANO") es la concesionaria de transporte ferroviario de carga que brinda servicios hacia los puertos de Bahía Blanca y Rosario – San Martín a exportadores, acopiadores y grandes productores de una vasta zona de la Pampa Húmeda.
19. TERMINAL BAHÍA BLANCA S.A. (en adelante denominada "TERMINAL BAHÍA BLANCA ") es una sociedad que presta servicios de acopio de granos de propiedad de terceros.
20. OMEGA GRAINS LLC (en adelante denominada "OMEGA GRAINS") es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de Delaware, Estados Unidos de América. Su actividad principal consiste en el desarrollo de productos oleaginosos (camelia, girasol, etc.).
21. TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. (en adelante "TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE") es titular de una licencia para la prestación del servicio público de transporte de gas natural por el término de 35 años, con opción de 10 años adicionales, mediante la operación exclusiva de un sistema de gasoductos troncales propios que conforman, conjuntamente con los gasoductos de terceros sobre los cuales la empresa tiene a su cargo la operación y mantenimiento, una red de más de 5.700 kilómetros de extensión que transporta gas desde las Cuencas Noroeste y Neuquina del país.

de las acciones de CPS, 20% de manera directa y 70% de manera indirecta a través de BRIDESAN.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

D. N. TORRES S. J. YERBA
D. N. TORRES S. J. YERBA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

22. GASANDES ARGENTINA S.A. (en adelante denominada "GASANDES ARGENTINA") es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de Argentina. Opera desde 1997 un gasoducto por el que se transporta gas natural desde la estación compresora La Mora, en la provincia de Mendoza Argentina, hasta la Ciudad de Santiago de Chile a través de la Cordillera de los Andes.
23. TRASPORTADORA DE GAS DEL MERCOSUR S.A. (en adelante denominada "TRASPORTADORA DE GAS DEL MERCOSUR") es una empresa que construyó el gasoducto troncal de transporte de gas que une la localidad de Aldea Brasileira, 20 km del sur de Paraná, Entre Río, Argentina con Uruguaiana, en Río Grande do Sul, Brasil. COMPAÑÍA GENERAL DE COMBUSTIBLES S.A. posee el 10,9% de su capital social.

Vendedor:

24. GRUNWALD es una sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes de la República de Costa Rica. Su actividad es la tenencia de participaciones en otras compañías. NEOSERVICE S.A. posee el 100% del capital y votos de la sociedad.

Objeto:

25. BRIDESAN es una sociedad de inversión constituida de conformidad con las leyes de la República Oriental del Uruguay, que participa en otras sociedades comerciales. Su actividad más importante es su participación en un 70% del capital de CPS. Sus actividades secundarias son realizar y administrar todo tipo de actividades de inversión, por cuenta propia o de terceros, y la compraventa, arrendamiento administración, construcción y toda clase de operaciones con bienes muebles, a excepción de bienes rurales por cuenta propia o de terceros.
26. CPS es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de Argentina. Se dedica a la prestación de servicios en el área de telecomunicaciones. No controla ninguna empresa dentro o fuera de la República Argentina.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

27. Las empresas involucradas dieron cumplimiento a los requerimientos de esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA efectuados en uso de las atribuciones



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

conferidas por el Artículo 58 de la Ley N° 25.156, notificando la operación en tiempo y forma de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 8° de dicha norma.

28. La operación notificada consiste en una concentración económica en los términos del Artículo 6 inc. c) de la Ley 25.156.
29. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas de la operación, sobrepasa el monto PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$200.000.000.-) superando el umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 y asimismo las partes no han planteado ninguna de las excepciones en el Artículo 10° de dicha norma.

III. PROCEDIMIENTO

30. El día 28 de marzo de 2014 las partes de la operación notificaron la operación conforme a lo establecido en el Artículo 8° de la Ley de Defensa de la Competencia.
31. Analizada la información suministrada en la notificación, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que la misma no satisfacía los requerimientos establecidos en el Formulario F1, por lo que con fecha 6 de febrero de 2015 consideró que la información se hallaba incompleta, realizando observaciones al Formulario F1 y haciéndoles saber que el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 comenzó a correr el día hábil posterior al 3 de febrero de 2015 y que hasta tanto no dieran cumplimiento a lo solicitado quedaría suspendido dicho plazo. Dicha providencia se notificó con fecha 6 de febrero de 2015.
32. Con fecha 19 de abril de 2016 y en virtud de lo estipulado por el Artículo 16 de la Ley 25.156 se solicitó intervención del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM) a fin de que se expidan con relación a la operación en análisis.
33. Con fecha 31 de agosto de 2016 el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM) contestó el requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional mediante Nota CNDC N° 910/2016.
34. Con fecha 18 de julio de 2016 la Dirección Nacional de Planificación Económico TIC, mediante INFORME DINAPEC N° 112/2016, TREENACOM N° 10057/2016 informó que conforme a lo indicado por el Área de Licencias de la Dirección General de Asuntos



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

DR. MARIA VICTORIA RÍAZ MORA
SECRETARÍA EJECUTIVA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Jurídicos y Regulatorios, CPS posee licencia y registros para la prestación de los servicios de valor agregado, transmisión de datos, telefonía de larga distancia nacional, larga distancia internacional, telefonía local, reventa de servicios de telecomunicaciones y que se encuentra tramitando el registro de operador móvil virtual.

35. Adicionalmente, el Área de Servicios de Radiocomunicaciones Terrenales pertenecientes a la Dirección Nacional de Autorizaciones y Registros, informó que CPS cuenta con registros de asignación de frecuencias.
36. Por último, la Dirección Nacional de Planificación Económico TIC informó que el grupo comprador no presta servicios que se encuentren en superposición con los ofrecidos por la firma objeto de la operación en el sector.
37. Con fecha 22 de agosto de 2016 el Área de Normas Regulatorias mediante TREENACOM N° 10057/2016, PMT N° 1565 informó que CPS solicitó autorización en los términos del Artículo 10.1.I) del Reglamento de Licencias aprobado por Anexo I del Decreto N° 764/2000 para transferir el control social a favor de SCP. Además esta área informó que se encuentra realizando el respectivo análisis.
38. Con fecha 29 de septiembre de 2016 las partes notificantes cumplieron lo requerido por esta Comisión Nacional, teniéndose en este acto por aprobado el Formulario F1 y reanudando el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del día hábil posterior al último enunciado. Dicho vencimiento opera el día 1° de diciembre de 2016.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

IV.1. Naturaleza de la Operación

39. De acuerdo con lo indicado en la sección I.2, la actividad desarrollada por la adquirente, SCP, y por las empresas objeto de la operación, BRIDESAN y CPS no manifiestan vinculaciones económicas de tipo horizontal ni vertical.

IV.2. Efectos Económicos de la Operación

40. Al tratarse de una operación de conglomerado, el nivel de concentración no se verá alterado. Adicionalmente, analizadas las características de los productos comercializados



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
SECRETARÍA LEYTRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

por las empresas notificantes, no se encontraron elementos que indiquen que las condiciones de competencia actual o potencial puedan ser afectadas negativamente en perjuicio del interés económico general.

V. CLÁUSULAS CON RESTRICCIONES ACCESORIAS

41. Habiendo analizado la documentación aportada en la presente operación, esta Comisión Nacional advierte la presencia de dos cláusulas en la carta de oferta de venta, de fecha 6 de diciembre de 2013, celebrada entre SCP y GRUNWALD.
42. Una de las cláusulas es de no captación y se encuentra identificada en la carta de oferta de venta como punto 6.5., Otras Obligaciones., puntos 6.5.1. y 6.5.2, obrante a fojas 225-226. Dicha cláusula prevé un plazo de tres años contados desde la fecha de cierre de la operación.
43. La cláusula 6.5.1 estipula que el vendedor, en forma directa o indirecta, individualmente o asociado con otros, se abstendrá, durante tres años contados a partir de la fecha de cierre, de invitar a cualquiera de los funcionarios o empleados de CPS, o aquellos asignados a tareas de CPS a dejar su empleo, ofrecer empleo o contratar como contratista independiente a cualquiera de dichos funcionarios o empleados.
44. Asimismo, la cláusula 6.5.2 estipula que resuelta que fuera, la compraventa de la participación, el comprador se abstendrá y hará que sus afiliadas se abstengan de contratar, en forma directa o indirecta, individualmente o asociado con otros, durante tres años contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución contractual, de invitar a cualquiera de los funcionarios o empleados CPS, o aquellos asignados a tareas en CPS, a dejar su empleo, y ofrecer empleo o contratar como contratista independiente a cualquiera de dichos funcionarios o empleados.
45. La otra se encuentra identificada en la carta de oferta de venta como SECCIÓN SÉPTIMA: CONFIDENCIALIDAD., puntos 7.1, 7.2 Y 7.3, obrante a foja 226, y la identificada en el Anexo II. OPCIÓN DE COMPRA, SECCIÓN QUINTA: CONFIDENCIALIDAD, puntos 5.1, 5.2 y 5.3. Ambas cláusulas prevén un plazo de cinco años contados desde la fecha de cierre de la operación.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL


Dra. MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

46. Ahora bien, corresponde remarcar que este tipo de cláusulas inhibitorias de la competencia deben ser analizadas a la luz de lo que en el derecho comparado se denomina como "restricciones accesorias" a una operación de concentración económica. Esta doctrina establece que las partes involucradas en una operación de concentración económica pueden, sujeto a ciertos requisitos, convenir entre ellas cláusulas por las cuales el vendedor se compromete a no competir con el adquirente en la actividad económica de la empresa o negocio transferido.
47. Con fecha 6 de febrero de 2015, esta Comisión Nacional requirió a las partes que indicasen si en la operación notificada existe transferencia de know how que justifique el plazo establecido en las cláusulas 6.5.1 y 6.5.2.
48. Con fecha 26 de marzo de 2015, las partes notificantes manifestaron que: "En la operación celebrada no existe transferencia de know how específico, más allá del propio conocimiento del negocio de las telecomunicaciones que es explotado por la sociedad objeto y su administración".
49. Con fecha 14 de septiembre de 2015, esta Comisión Nacional solicitó a las partes que en virtud de lo manifestado, ratificasen si en la operación notificada existe transferencia de know how.
50. Con fecha 22 de enero de 2016, las partes ratificaron que la operación notificada no incluye transferencia de know how. En tal sentido, manifestaron que *"la actividad desarrollada por CPS no es una actividad de la cual sus empleados posean un know how específico que agregue mayor valor a la compañía y/o que fuera desconocido por el resto de las empresas de telecomunicaciones del sector, ya que los servicios que ofrece y los sistemas utilizados son públicamente conocidos"*.
51. Con fecha 22 de enero de 2016, las partes indicaron que *"el motivo de la inclusión de las cláusulas 6.5.1 y 6.5.2 es garantizar la planta de METROTEL. Con la finalidad de prever la posibilidad de que el vendedor tuviera intenciones de mantener en alguna de las empresas de su grupo personal capacitado y de su confianza que forme parte de la planta de METROTEL"*.
52. En relación a lo declarado por las partes a fs. 557 con respecto a la cláusula 7.1, 7.2 y 7.3 y cláusula 5.1, 5.2 y 5.3, el fundamento que invocan es que las partes han decidido de mutuo



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

DR. MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
FRENTE FIA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- acuerdo fijar un plazo de cinco años de confidencialidad para salvaguardar la privacidad de la información y documentación intercambiada con motivo de la celebración del contrato, como así el contenido de la carta oferta.
53. Asimismo, agregan que el término de dicho plazo se encuentra motivado, esencialmente, en la voluntad de las partes en preservar los datos e información del negocio objeto de la transacción durante un tiempo razonable de acuerdo a su importancia.
 54. Otro fundamento que invocan es que son cláusulas estándar y típicas en este tipo de contratos que tienen por finalidad resguardar la documentación e información de carácter confidencial de cada una de las partes contratantes y no tienen por objeto restringir la competencia.
 55. Por último, señalaron que la obligación de confidencialidad no comprende a la documentación que revista el carácter de pública por motivos ajenos a las partes.
 56. En principio, las partes tienen la facultad de arribar a acuerdos que regulen recíprocamente sus derechos y obligaciones, incluso en esta materia, y lo acordado constituiría la expresión del ejercicio de su libertad de comerciar libremente. No obstante, las restricciones accesorias que pueden encontrarse alcanzadas por el Artículo 7 de la Ley, son aquellas que se constituyen en barreras a la entrada al mercado y siempre que dicha barrera tenga la potencialidad de resultar perjuicio para el interés económico general.
 57. Tal como se desprende de la Sección IV de la Resolución SCyDC N° 164/2001 "Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas", las barreras a la entrada cobran importancia en el análisis de una operación notificada cuando la misma produce o fortalece una posición de dominancia en el mercado, por cuanto se entiende que la amenaza del ingreso de nuevos competidores constituye un freno a la capacidad de las empresas existentes en el mercado de subir sus precios.
 58. Por ello, las cláusulas con restricciones accesorias deben considerarse en el marco de la evaluación integral de los efectos que la operación notificada tendría sobre la competencia, tal como ha sido explícitamente recogido como fundamento de la decisión revocatoria de la

M &

r

6

25



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia


DRA. VICTORIA DIAZ YERRA
ABOGADA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Resolución SC N°63/2012 realizada por la Cámara Civil y Comercial Federal – Sala 1 en la Causa 25.240/15/CA2².

59. En este contexto es en el cual la autoridad debe analizar y considerar los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y las respectivas definiciones de los mercados geográfico y del producto afectados por la operación notificada.
60. Sobre lo que hace a los sujetos, la prohibición de competir debe estar dirigida a los sujetos que resultan salientes de la operación notificada, o a sus dependientes directos o empleados jerárquicos, o familiares directos (en caso de que sean personas jurídicas) pero no puede extenderse a quienes no se relacionan o vinculan en forma inmediata con el objeto de transferencia.
61. En lo que respecta a la duración temporal permitida esta Comisión Nacional, siguiendo los precedentes internacionales, ha considerado que un plazo razonable es aquel que permite al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad de los activos y proteger su inversión. Dicho plazo puede variar según las particularidades de cada operación y de los mercados afectados.
62. Con referencia al ámbito geográfico se entiende que debe circunscribirse a la zona en donde hubiera el vendedor introducido sus productos o servicios antes del traspaso.
63. En cuanto al contenido, la restricción sólo debe limitarse a los productos o servicios que constituyan la actividad económica de la o las empresas o parte de la o las empresas transferidas, ya que no resulta razonable, desde el punto de vista de la competencia, extender la protección brindada por este tipo de cláusulas a productos o servicios que el vendedor no transfiere o no comercializa.
64. No obstante, los lineamientos establecidos en los puntos precedentes, y tal como lo ha señalado reiteradamente esta Comisión Nacional, el análisis de este tipo de restricciones debe efectuarse a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado y sobre la base de un análisis caso por caso.
65. Asimismo, las objeciones contra las restricciones accesorias deben fundarse con la misma rigurosidad con que se fundamente cualquier objeción al acuerdo que instrumenta la

² Dicha sentencia explica que "la operación informada no afecta la competencia y que, si el acuerdo principal no representa una preocupación o un peligro para la competencia ni para el interés económico general, la misma suerte debería correr para las cláusulas accesorias de dicho contrato".



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIE VICTORIA RUIZ YERNA
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- operación notificada, quedando a cargo de de esta Comisión proveer evidencia suficiente para encuadrar el acuerdo y/o las cláusulas de restricciones accesorias en el Artículo 7 de la Ley, al atribuirles por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general. En ese mismo sentido también se ha expresado el fallo precitado³.
66. Cabe destacar que la autorización sin subordinaciones de una operación de concentración económica instrumentada a través de una venta, implica que –en ese caso concreto- no existen objeciones en cuanto a la salida de la parte vendedora de un mercado determinado. Por ello, tampoco puede haber objeciones en dichos casos cuando el contrato se complementa con restricciones accesorias que impiden el reingreso de la parte vendedora, siempre que se respeten los parámetros antes indicados.
67. En este expediente, y según se ha expuesto en la sección precedente, la Comisión no ha encontrado elementos de preocupación sobre la operación notificada, por cuanto la operación y la estructura de la oferta en los mercados afectados no se verá sustancialmente alterada.
68. Por tanto, siguiendo la línea de razonamiento descrita en los párrafos precedentes, en el caso bajo análisis, la operación notificada no presenta ningún elemento de preocupación desde el punto de vista de defensa de la competencia, por lo cual, las restricciones accesorias a dicha operación impuestas a la parte vendedora, por sí mismas no tienen potencial entidad como para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

VI. CONCLUSIONES

69. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7º de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

³ Causa 25.240/15/CA2.



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARÍA ASISTENTE
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

70. Por ello, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO autorizar la operación notificada consistente en la adquisición por parte de SOCIEDAD COMERCIAL DEL PLATA S.A. del 100% del capital social y votos de BRIDESAN S.A. a GRUNWALD COMUNICACIONES S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156.

71. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.

ESTELINA BIDART
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

ESTEBAN M. GRECO
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

María Fernanda Vicedo
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

EDUARDO STORCK
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

PABLO TREVISÁN
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: EXP-S01:0062274/2014

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 13 pagina/s.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Resolución

Número:

Referencia: EXP-S01:0062274/2014 - OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA -
SOCIEDAD COMERCIAL DEL PLATA S.A.

VISTO el Expediente N° S01:0062274/2014 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación que se notifica consiste en la adquisición por parte de la firma SOCIEDAD COMERCIAL DEL PLATA S.A. de la totalidad del capital social de la firma BRIDESAN S.A. y en forma indirecta del control de la firma CPS COMUNICACIONES S.A.

Que dicha operación se llevó a cabo con fecha 6 de diciembre de 2013 a través de una oferta de compra de acciones efectuadas por la firma SOCIEDAD COMERCIAL DEL PLATA S.A. a la firma GRUNWALD COMUNICACIONES S.A. por la adquisición del CIEN POR CIENTO (100 %) del capital y votos de la firma BRIDESAN S.A., sociedad que a su vez posee el SETENTA POR CIENTO (70 %) del capital social y votos de la firma CPS COMUNICACIONES S.A.

Que la oferta fue aceptada por la firma GRUNWALD COMUNICACIONES S.A. el mismo día que se llevó a cabo la operación, aunque la fecha de cierre estaba sujeta al cumplimiento de diversas condiciones que finalmente fueron completadas con fecha 21 de marzo de 2014.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, emitió el Dictamen N° 6164 de fecha 25 de noviembre de 2016 en el que le solicita a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA requerir a las partes que informen el último controlante de las firmas METRONEC S.A. y GRUNWALD COMUNICACIONES S.A., la vinculación de la firma METRONEC S.A. con el grupo BENITO ROGGIO TRANSPORTE S.A. y la vinculación de la firma PROMINENTE S.A. con la firma METRONEC S.A., e indiquen el por qué no se informó ante la mencionada Comisión Nacional la operación por la cual la firma METRONEC S.A. transfirió a la firma BRIDESAN S.A. el SETENTA POR CIENTO (70 %) de las acciones de la firma CPS COMUNICACIONES S.A., justificando en cada caso su respuesta y acompañe la

documentación respaldatoria.

Que la mencionada Comisión Nacional emitió la Resolución N° 56 de fecha 1 de diciembre de 2016 en la que resolvió requerir suspender los plazos procesales del expediente de la referencia hasta tanto las partes brinden en forma completa la información requerida en el Artículo 1° de la citada resolución, con más un plazo de DIEZ (10) días desde que brinden total respuesta a fin de que la Autoridad de Aplicación pueda expedirse sobre la operación notificada.

Que, con fecha 26 de diciembre de 2016, las partes presentaron lo requerido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA asciende a la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) superando el umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que la mencionada Comisión Nacional emitió el Dictamen N° 1361 de fecha 4 de noviembre de 2016 aconsejando al señor Secretario de Comercio autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición por parte de la firma SOCIEDAD COMERCIAL DEL PLATA S.A. del CIEN POR CIENTO (100 %) del capital social y votos de la firma BRIDESAN S.A. a la firma GRUNWALD COMUNICACIONES S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de la firma SOCIEDAD COMERCIAL DEL PLATA S.A. del CIEN POR CIENTO (100 %) del capital social y votos de la firma BRIDESAN S.A. a la firma GRUNWALD COMUNICACIONES S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen N° 1361 de fecha 4 de noviembre de 2016 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE

COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, que como Anexo, IF-2016-03079532-APN-SECC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.